Puerto Madryn, de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 2>, <Persona 4> c/ <Persona 7>, <Persona 5> s/ Ejecución de sentencia. (688/2023)" (Expte. N° 282/25),** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. N° 345/2025), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 02 de julio de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: "…*En razón a lo expuesto, apruébese la liquidación practicada en el D1937796 en cuanto ha lugar por derecho en la suma de $1.659.223,71…".*

Señala la recurrente que la liquidación que se contestó carece de los mínimos requisitos para poder ser rebatida, dado que se basa en supuestas planillas de las que su parte no fue notificada nunca, y ello hace que se haya violentado su derecho de defensa en juicio. Explica que no ha podido comparar nunca los números que plantea la actora con las supuestas planillas o informe de ARCA que decía que acompañaba; y no se sabe de dónde saca los montos ni las fechas que, la actora impone en la planilla de liquidación.

Afirma que jamás se impugno la liquidación practicada, sino que se solicitó se la aclare (por oscuro libelo); y se la realice como corresponde; dado que los números, sin sustento fáctico y probatorio alguno, ni siquiera pueden o pudieron ser impugnados.

Concluye, peticionando que se ordene nueva liquidación o al menos nuevo traslado con la documentación, de la que nunca se dio traslado y esta parte desconoce totalmente.

II. La impugnación de una liquidación deviene procedente solo en el caso que el contradictor explique, en forma detallada, los errores concretos en los cálculos presentados y proporcione su propia liquidación.

Con el objeto de comprobar la veracidad de una liquidación, quien la impugne corresponde que exteriorice la aplicación al caso concreto, explicite el procedimiento utilizado, siempre respetando las pautas de la sentencia, y de tal manera se pueda verificar un resultado disímil del cuestionado, de no hacerlo reduce su planteo a una mera discrepancia
alejada del real aserto intentado.

De la lectura de los agravios del apelante, se colige su disconformidad de acuerdo a una presunta falta de notificación de las planillas de la ARCA y, por lo tanto, su desconocimiento de los montos aplicados por la actora. Por su parte, de las actuaciones surge que las referidas constancias del Organismo se encuentran adunadas a las mismas y, por lo tanto, no puede invocarse su desconocimiento.

Cabe advertir la generalidad con que se intenta objetar la liquidación de autos no resulta idónea a los fines pretendidos, en razón de no constituir una impugnación en los términos que la normativa procedimental exige, ni haber demostrado la existencia de error en los cálculos o aplicación del derecho.

Así se ha expresado que "*Quien impugna una liquidación debe probar, como lo dispone el art. 178 del Código Procesal, el presupuesto de hecho que lo justifique, es decir, no basta que se limite a formular una crítica meramente genérica del importe cuestionado, sino que debe arrimar los elementos de juicio pertinentes y dar fundamentos de hecho y de derecho bastantes que convenzan al Juez de que le asiste razón en su planteo*" (CACCFederal "<Persona 6> c/ Capitan y/o Armador y/o Propietario" 14/9/2011 Id SAIJ: SUD0014513).

En tal línea de ideas, se ha dicho que *"Quién impugna una liquidación debe puntualizar específicamente cada uno de los errores que aquella contiene y además debe practicar las cuentas que considera correctas. No se trata de una exigencia formal, el fundamento de ello reposa en res-guardar el derecho de defensa en juicio de la contraparte, evitando dilaciones en el trámite. Así lo han entendido los Tribunales al resolver que "quien impugna una liquidación no puede limitarse a señalar los presuntos errores que en su formulación se habrían cometido, sino que debe practicar las propias cuentas, única forma de poner de manifiesto cabalmente la eventual existencia de una desviación en el resultado"* (CNCiv., Sala F, 1995/05/16, LL 1996C, 767).

En definitiva, cabe afirmar, que la impugnación de la liquidación implica un ataque específico y concreto, demostrando el error en que incurrió quien la elaboró. Si la observación formulada no se ajusta a esos parámetros, debe ser desestimada (cfr. CNCiv., sala A, 1996/05/27, "S. M. V. c. A., S.", LL 1996-E, 61 - DJ, 1996-2-1069).

De todo lo expuesto se colige que resultan insuficientes los argumentos de la apelante para fundamentar la impugnación de la providencia de fecha 02 de julio de 2025, por lo que corresponde confirmar el decisorio en crisis en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 3>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 02 de julio de 2025, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **COSTAS** de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. <Persona 1>, en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 3>, en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 32 cc. ley XIII-4).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIF